

**16 DE AGOSTO DE 2022****ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de integrante propietario del Comité de Transparencia (en adelante el Comité); así como la Lic. Blanca Estela Mejía Espindola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR y el Lic. Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales en calidad de integrantes suplentes del Comité; asiste como invitada la Lic. Citlali Amalia Guajardo Concha, Gerente de Relaciones con Inversionistas. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- III. CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL INAI A LOS RECURSOS DE REVISIÓN.**

- a) Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 6314/22.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaró formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

**Ac/SE-25-22/01**

**Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria.**

**16 DE AGOSTO DE 2022****SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día; por lo que, una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-25-22/02**

**Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad en todos sus términos el orden del día presentado.**

Una vez aprobado el Orden del día, se desahogaron los siguientes puntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA  
CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL INAI A  
LOS RECURSOS DE REVISIÓN**

- a) Cumplimiento a la Resolución emitida por el pleno del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 6314/22.

**Antecedentes**

El 25 **de marzo de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000151 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud:** "Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato PTM-030/2021LPN CARTERA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS TREN MAYA otorgado a DELOITTE ASESORIA FINANCIERA SC. Si pueden hacerme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos, se lo agradecería mucho. Por ello me refiero a toda la documentación generada durante la ejecución de ese contrato y entregada a ustedes por el beneficiario."(sic)

Con fecha 28 de abril del 2022, la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

"[...]

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330014822000151, dirigida a esta Unidad de Transparencia, el 25 de marzo de 2022, que a la letra señala:

**Descripción de la solicitud:** "Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato PTM-030/2021LPN CARTERA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS TREN MAYA otorgado a DELOITTE ASESORIA FINANCIERA SC. Si pueden hacerme llegar toda la información y documentos



**16 DE AGOSTO DE 2022**

generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos, se lo agradecería mucho. Por ello me refiero a toda la documentación generada durante la ejecución de ese contrato y entregada a ustedes por el beneficiario."(sic)

En atención a su solicitud, la **Dirección de Comercialización**, mediante oficio número DC/SV/CEVM/059/2022 de fecha 01 de abril de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, Sub numeral 1.4.1 función 13, le informo que, en términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en la Dirección de Comercialización, debido a lo anterior se envía la respuesta otorgada por la Subdirección de Promoción y Fomento a la Inversión Turística a través del oficio SPyFIT/FVR/005/2022.

[...]"

Por lo anterior, adjunto al presente encontrara como **Anexo 1**, el oficio SPyFIT/FVR/005/2022 de fecha 31 de marzo del año en curso y suscrito por el Lic. Fernando Vázquez Rosas, Subdirector de Promoción y Fomento a la Inversión, adscrito a la Dirección de Comercialización mediante el cual da respuesta a su solicitud.

[...]"

Con fecha **29 de abril del año en curso**, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto Obligado, al tenor de los siguientes agravios:

**Puntos petitorios:** Considero que no se ha satisfecho mi derecho a la información. Se entrega un enlace a la Consulta Pública de la INAI, cuando se solicita claramente los entregables que se hayan ejecutado hasta la fecha, los cuales son de un contrato claro como es el PTM-030/2021 LPN CARTERA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS TREN MAYA." (sic)

Con fecha 20 de mayo del 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia este Sujeto Obligado remitió los alegatos correspondientes al tenor del oficio número UT/GOGyT/DGVD/020/2022.

Con fecha 28 de junio del 2022 el INAI, dictó un acuerdo de cierre de instrucción correspondientes.

El día 08 de agosto del año en curso, el INAI notificó al FONATUR la resolución definitiva al tenor siguiente:

"[...]

... Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda de lo solicitado por el particular, esto es, versión pública del resultado del contrato PTM-030/2021 LPN CARTERA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS TREN MAYA, otorgado a DELOITTE ASESORIA FINANCIERA S.C. y los documentos



**16 DE AGOSTO DE 2022**

generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos, ello, en todas las unidades administrativas competentes para ello, entre las cuales no podrá omitir la Dirección de Comercialización.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por último, en caso de que la documental que atiende lo requerido por el particular contenga información de carácter confidencial deberá elaborar versión pública correspondiente en términos de los artículos 118, 119 y 120, así como 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la resolución definitiva a todas las unidades administrativas de este Sujeto Obligado, de dichos turnos se desprende la Respuesta de la **Dirección de Comercialización** mediante oficio número SV/GSOCE/1343/2022 de fecha 16 de agosto del año en curso en el que manifestó lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área el Manual de Organización del FONATUR, en el numeral XI, sub numeral 1.4.3.1 función 8, le informo que en términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas de la Dirección de Comercialización, a lo que la Gerencia de Relaciones con Inversionistas respondió:

Con relación al Recurso de Revisión 6314/22 que se desprende de la solicitud de información con folio 33001482200015, se informa después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de la subdirección de promoción y Fomento a la inversión Turística (SPyFIT), únicamente se localizó el Contrato PTM-30/2021 “Estudio para la elaboración de una cartera de proyectos estratégicos inmobiliarios, urbanos, turísticos y de infraestructura para el desarrollo regional ligado al Tren Maya y de sus estaciones, así como el análisis de la infraestructura financiera de dicha cartera” suscrito con la persona DELOTTE ASESORIA FINANCIERA S.C. del cual se informa:

1. Que en los archivos de la Gerencia de Relaciones con Inversionistas adscrita a la Subdirección de Promoción y Fomento a la Inversión Turística, se localizó el contrato número PTM-30/2021 por el Servicio denominado “ESTUDIO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA CARTERA DE PROYECTOS ESTRATEGICOS INMOBILIARIOS, URBANOS, TURISTICOS Y DE INFRAESTRUCTURA PARA AL DESARROLLO REGIONAL LIGADO AL TREN MAYA Y DE SUS ESTACIONES, ASI COMO EL ANALISIS DE LA ESTRUCTURA FINANCIERA DE DICHA CARTERA”.

2. EL Contrato en cita y su correspondiente Anexo Técnico, se proporciona en modalidad electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de subsanar la ilegibilidad de las instituciones de consulta proporcionadas en la respuesta inicial.

3. De igual manera, se hace saber al peticionario que la documentación que se desprende del proceso y ejecución del contrato Número PTM-30/2021 ha sido reservada bajo los supuestos establecidos en los Artículos 113, fracciones VIII, IX y XI de la Ley

**16 DE AGOSTO DE 2022**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Lo anterior de conformidad al Acta de la 25ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en FONATUR.

[...]"

### **PRUEBA DE DAÑO**

"De acuerdo con los **LINEAMIENTOS** generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la prueba de daño constituye:

*"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"*

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del porqué el contenido de los documentos: **1.- Entregables que derivan del Contrato PTM-30/2021; 2.- Expediente 2022/FONATUR/DE447**, todos ellos inherentes al **Contrato Número PTM-30/2021**, por el servicio denominado: **"ESTUDIO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA CARTERA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS INMOBILIARIOS, URBANOS, TURÍSTICOS Y DE INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO REGIONAL LIGADO AL TREN MAYA Y DE SUS ESTACIONES, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA FINANCIERA DE DICHA CARTERA"** tienen el carácter de **información reservada**.

No pasa desapercibido que el artículo **6º apartado A, fracción I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé como excepción que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres Poderes de la Unión, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, **Fideicomisos** y Fondos Públicos **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes**.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

#### **"Artículo 6.- [...]"**

**"A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**"I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos



**16 DE AGOSTO DE 2022**

*públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.***

[...]

**“VIII. [...]”**

**“La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”**

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis P. LX/2000, registro digital 191967 de la Novena Época, Instancia: Pleno, Materia(s) Constitucional**, Fuente Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 74, que se transcribe a continuación:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Del artículo y criterio previamente transcritos se desprende que el Derecho a la Información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto y **no puede ser garantizado indiscriminadamente**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan

**16 DE AGOSTO DE 2022**

fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **'reserva de información'** o **'secreto burocrático'**.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos **4** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **3** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé como excepción, que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **podrá ser clasificada como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

De la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**"Artículo 4. [...]"**

*"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos dispuestos por esta Ley."*

De la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**"Artículo 3.** *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial...**"*

El derecho de acceso a la información **no puede ser garantizado indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio **encuentra excepciones** que lo regulan y a su vez lo garantizan, **en atención a la materia a que se refiere**, como en el caso acontece, **con las normas que tienden a proteger la investigación de las posibles faltas administrativas**, las cuales, restringen el acceso a la información contenida en los documentos o datos de prueba aportados en la denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control y que forma parte del **Expediente número 2022/FONATUR/DE447** y que fue registrado en el **Sistema Integral de denuncia**

**16 DE AGOSTO DE 2022**

**Ciudadana**, en razón de que su conocimiento puede generar daños y perjuicios al denunciante, incluso entorpecer las diligencias de investigación del Órgano Interno de Control, por ello, en esta materia, se prevén sanciones por la inobservancia a la **reserva y confidencialidad**.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente **Tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, **ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones** que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos**, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos **jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; **3) averiguaciones previas; 4)**



**16 DE AGOSTO DE 2022**

*expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”*

Con base en lo anterior, resulta necesario precisar que, el contenido de los documentos: **1.- Entregables que derivan del Contrato PTM-30/2021; 2.- Expediente 2022/FONATUR/DE447”** se encuentran relacionados con **una denuncia** presentada mediante **Oficio número DC/SPyFIT/FVR/066/2022** de fecha **20 de junio de 2022**, dirigido a la titularidad del Órgano Interno de Control del FONATUR y sus empresas filiales y cuya actuación derivó en la radicación del **Expediente 2022/FONATUR/DE447** dentro del **Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas** para efectos de investigación y determinación de los hechos denunciados, en los términos que se hace constar mediante **No. de Oficio 21/W3N/QUEJAS/1197/2022** de fecha 29 de junio de 2022.

No omito agregar que, los hechos denunciados y de conformidad al Oficio arriba citado, se encuentran en la **etapa de investigación** dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los **“LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias”** (DOF: 25/abril/2016)

Por lo anterior, se actualizan las hipótesis jurídicas para reservar la información en comento, de acuerdo con la siguiente fundamentación:

De la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**“De la Información Reservada”**

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:”

[...]

**“VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

**IX.** obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución;

[...]

**“XI.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los



**16 DE AGOSTO DE 2022**

*procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

De la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**“De la Información Reservada”**

**“Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:”*  
[...]

**“VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

**“IX.** *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

**“XI.** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

De lo anterior se desprende que, la información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado **será clasificada como reservada**, como en el caso acontece, con la información de los documentos: **1.- Entregables que derivan del Contrato PTM-30/2021; 2.- Expediente 2022/FONATUR/DE447”**, actualmente objeto de una investigación de la autoridad federal.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, resulta aplicable lo dispuesto en el **Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo y Trigésimo** de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, que se transcribe a continuación:

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

**16 DE AGOSTO DE 2022**

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.*

**Vigésimo octavo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. *La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. *Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*



**16 DE AGOSTO DE 2022**

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y,*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

Efectivamente, con la divulgación de la información contenida en la documentación **en comento**, a un tercero desconocido, se **obstaculizarían las acciones implementadas por la autoridad investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control**, toda vez que no existe la garantía de que no se dará un uso indebido de dicha documentación que constituye parte de la investigación.

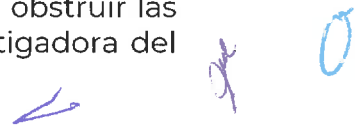
En ese contexto, se actualizan las hipótesis normativas para reservar la información del referido documento.

**I. Existen una carpeta de investigación actualmente en trámite:**

• **Expediente: 2022/FONATUR/DE447.**

**II. La información contenida en Entregables del Contrato Número PTM-30/2021 que originaron la carpeta de investigación del Expediente 2022/FONATUR/DE447", por lo que, con ello, se acredita el vínculo entre la información solicitada y la documentación inherente a la investigación que se sigue dentro del Expediente 2022/FONATUR/DE447**

**III. La divulgación de la información tanto a un tercero como a la colectividad, pueda causar un agravio a las partes al impedir u obstruir las funciones y diligencias de investigación de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control.**



**16 DE AGOSTO DE 2022**

**De igual forma se actualiza lo previsto en el Trigésimo** de los “LINEAMIENTOS generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que **se transcribe a continuación**:

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- III. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y,*
- IV. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

Lo anterior, en virtud de que la información contenida en los referidos documentos forma parte del Expediente de investigación dentro de la etapa de investigación, durante la cual, la AUTORIDAD INVESTIGADORA lleva a cabo un proceso deliberativo para comprobar los hechos denunciados y emita el Acuerdo de Conclusión en los que se acredite posibles irregularidades administrativas.

Ahora bien, la **información clasificada como reservada** podrá permanecer con ese carácter hasta un periodo de **3 años**, tal y como se desprende de la normatividad que se menciona a continuación:



**16 DE AGOSTO DE 2022**

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando.”

[...]

“La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 99.** Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:”

[...]

“La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.”

**“Artículo 100.** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, **fijar un plazo de reserva.**”

Con base en lo expuesto, resulta necesario que, se agoten todas las diligencias necesarias para recabar datos de prueba a efecto de fortalecer la determinación del Órgano Interno de Control, tomando en cuenta que **se deben agotar todas las etapas del procedimiento hasta llegar a una resolución definitiva** por ello, se solicita que el plazo de clasificación de reserva de la información se otorgue por el término de **(3) años** o bien, si permanecen las causas la clasificación de la información, ampliarse por un periodo igual de reserva.

Igualmente, ese derecho se encuentra contemplado en el **Trigésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que **se transcribe a continuación:**

**“Trigésimo cuarto.** El **periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.”

**“Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva**

**16 DE AGOSTO DE 2022**

*sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.”*

*“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales**, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”*

Además de lo anterior, en el asunto que nos ocupa se cumple con lo establecido en los artículos 103, 104, 108, 113 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 97, 102 y 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcriben a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.”*

*“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

*“Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

*“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:”*

*“I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio** significativo al interés público o a la seguridad nacional;”*

*“II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y”*

*“III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el **medio menos restrictivo** disponible **para evitar el perjuicio.**”*



**16 DE AGOSTO DE 2022**

**“Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”**

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:”

[...]

**“VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

**IX.** obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución;

[...]

**“XI.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**“Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.”

**“En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.”**

**“Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.”**

**“Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las**





**16 DE AGOSTO DE 2022**

*excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General."*

*"Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información."*

*"La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."*

**"Artículo 102.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión."*

*"Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño."*

*"Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."*

**"Artículo 105.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento** y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada."*

*"En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información."*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

*Jul*  
*A*  
*o*

**16 DE AGOSTO DE 2022**

**De igual forma, no pasa desapercibido lo dispuesto en el Segundo, fracción XIII, Sexto y Trigésimo Tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que **se transcribe a continuación:**

*“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:”*

[...]

*“XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”*

*“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.”*

*“La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”*

*“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:”*

*“I. “Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;”*

*“II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;”*

*“III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;”*

*“IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos*



**16 DE AGOSTO DE 2022**

*de un riesgo real, demostrable e identificable;"*

*"V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y"*

*"VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

En cumplimiento a la normatividad previamente transcrita, la **prueba de daño se justifica** conforme a lo siguiente:

**1.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

#### **Normatividad aplicable.**

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos **113 fracciones VIII, IX y XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **110, fracciones VIII, IX y XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo y Trigésimo de los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*", vigentes.

**2.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada **generaría un riesgo de perjuicio** y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último **rebaso el interés público** protegido por la reserva:

#### **Riesgo de perjuicio al interés público.**

La divulgación de la información en comentario, requerida por un tercero, pondría en riesgo las gestiones y el resultado de las investigaciones realizadas por la Autoridad Investigadora del Área de Quejas, Denuncias, afectando a la sociedad para efectos de investigación y determinación de los hechos denunciados.

Resulta indispensable que se otorgue la reserva para mantener la materia de la investigación debido a que la intervención de terceros ajenos podría interferir en la labor de la **Etapa de Investigación** dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los "**LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias**" (DOF: 25/abril/2016), de la Autoridad Investigadora.



**16 DE AGOSTO DE 2022**

En ese orden de ideas, las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora dentro del proceso deliberativo respecto a las investigaciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, particularmente aquéllas que integran de la carpeta de investigación relacionadas con el **esclarecimiento del hecho** que la normatividad señala como presunta responsabilidad de un servidor público, lo cual se vería entorpecido con la divulgación pública del contenido de la documentación que sustenta la denuncia, objeto de la investigación.

### **3. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:**

Como interés jurídico, cabe precisar que:

1. Durante el periodo de ejecución del Contrato PTM 30/2021, FONATUR, recibió Entregables, de los cuales, su contenido es objeto de la denuncia de hechos que forma parte del Expediente de investigación 2022/FONATUR/DE447. De ser publicada la información se puede generar situaciones subjetivas respecto de su contenido que puedan incidir en el proceso mismo de la investigación de los hechos denunciados, así como por la información que contienen dichos documentos relacionada con proyecciones de inversión.
2. Mas aún que, mediante **Oficio DG/DAF/SASG/0112/2022** de fecha 22 de marzo de 2022, se le notificó al proveedor del Acto de Terminación Anticipada del citado contrato, quedando bajo esa circunstancia diversos entregables que se adjuntaron a la denuncia de hechos y los cuales, no han sido validados respecto del contenido por el Administrador del Contrato. Por lo cual, jurídicamente no se ha determinado su validez respecto de las especificaciones que fueron establecidas en el Anexo Técnico del multicitado Contrato. Situación por la cual, se actualizaría la excepción de reservar los entregables presentados como parte de la denuncia arriba mencionada hasta en tanto la autoridad investigadora determine la legalidad del contrato y el resultado de este, es decir los Entregables, que aún no son propiedad de Fonatur, en tanto no se concluya o dirima la denuncia.

Por su parte, es de subrayar que la Autoridad Investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, dentro del Expediente de investigación, puede determinar la realización de diligencias de investigación **para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los datos de prueba aportados por FONATUR.**

La divulgación de la información, a un tercero desconocido, sin la garantía de que se abstenga de hacer un uso contrario a derecho, podría ser un acto que afectaría al debido proceso.

4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una **afectación**, a través de los elementos de un **riesgo real, demostrable e**

**16 DE AGOSTO DE 2022****identificable:**

Al respecto resulta necesario explicar que se entiende por:

**Riesgo:** contingencia o proximidad de un daño.

**Daño:** perjuicio o lesión.

**Real:** es lo que tiene existencia objetiva.

**Demostrable:** aquello que se puede manifestar, declarar, probar, enseñar, mostrar o exponer algo.

**Identificable:** es dar los datos necesarios para ser reconocido.

Debido a lo anterior, en el asunto que nos ocupa:

**Riesgo real.**

En el asunto que nos ocupa, **la publicidad de la información relacionada a 1.- Entregables que derivan del Contrato PTM-30/2021; 2.- Expediente 2022/FONATUR/DE447"**, podría ser susceptible de un mal manejo de los datos que se reproducen en los entregables, relacionados con estudios y proyecciones realizadas por FONATUR. así como de los argumentos que FONATUR presenta en la denuncia y que pueden darse por hechos concluidos en los medios de comunicaciones, cuando actualmente son procesos de investigación en trámite.

**Riesgo demostrable e identificable.**

La divulgación de los expedientes que se encuentran en proceso deliberativo por parte de la autoridad investigadora podría afectar su procedimiento legal.

Resulta evidente que la divulgación de la información multicitada a un tercero ajeno a las partes dentro de la etapa de investigación comprometería el desarrollo de la Autoridad Investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, obstaculizando el esclarecimiento de los hechos o el involucramiento de actores ajenos y de la opinión pública sin que el hecho haya causado Estado.

Igualmente, existen datos (derechos y obligaciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar) relacionados con los hechos denunciados, que pueden ser utilizados para demostrar la o las conductas ilícitas.

De dichos datos también sustenta la realización de diversas diligencias de investigación con los que se debe comprobar la verdad de los hechos.

**Comprobación del riesgo y afectación.**

Con la divulgación de la información en comento, se transgredirían en perjuicio de la

**16 DE AGOSTO DE 2022**

denunciante. La exposición de la información contenida en los documentos multicitados, a un tercero extraño, sin que se imponga prohibición de darle un uso contrario a derecho o la prohibición de dar a conocer su contenido al público en general, **causaría un desequilibrio procesal entre las partes durante la etapa de investigación del Expediente 2022/FONATUR/DE447.**

En relación con lo anterior, se transgredirían el derecho de los actores de la denuncia presentada, ya que la información se haría pública de manera anticipada a la etapa en que las partes expongan sus pruebas entorpeciendo el debido proceso, los tiempos legales de cada etapa de la investigación o bien, la determinación que haga la autoridad de la posible citación de otros servidores públicos involucrados.

Adicionalmente, los documentos base de la denuncia, entre ellos los llamados Entregables, deberán sujetarse a lo previsto en el **"LINEAMIENTO Trigésimo Sexto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias" que a la letra dice:**

**"Trigésimo Sexto.** Al emitir el acuerdo por el que concluya la investigación de las quejas o denuncias, las autoridades investigadoras, efectuarán lo siguiente:

1. Realizar la clasificación o desclasificación de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

En el asunto que nos ocupa, la divulgación del contenido de los documentos en comento, en ambas carpetas **podría afectar el debido proceso**, por ser el sustento de la autoridad investigadora **para tomar la decisión de continuar o no con una investigación, es decir, emitir un Acuerdo de remisión de responsabilidades o bien, el archivo de la denuncia por falta de pruebas.**

#### **Circunstancia de modo:**

El expediente contiene documentación que se desprende de la ejecución del **Contrato Número PTM-30/2021** hasta la fecha 22 de marzo del presente año. Es necesario dar cuenta a la autoridad de que, con esa fecha, y en apego a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la parte Administradora del Contrato determinó la **Terminación Anticipada de dicho instrumento jurídico**. Se presenta como evidencia documental el Oficio DG/DAF/SASG/0112/2022 de fecha 22 de marzo de 2022 con Aviso de Terminación Anticipada al Contrato No. PTM-30/2021.

1. No se omite aclarar que, el **Contrato Número PTM-30/2021**, al que nos hemos referido, establecía en su Cláusula Segunda, una **vigencia del 01 de noviembre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.**
2. **Por lo que hace a la publicidad de los Entregables del Contrato Número PTM-30/2021, debe informarse a la autoridad que, de la revisión del procedimiento**

**16 DE AGOSTO DE 2022**

**de la contratación, sus cláusulas y las características del resultado del servicio contratado (entregables),** derivó en una denuncia presentada mediante **Oficio número DC/SPyFIT/FVR/066/2022**, dirigido a la titularidad del Órgano Interno de Control del FONATUR y Empresas de participación Accionaria y cuya actuación derivó en la radicación del **Expediente 2022/FONATUR/ DE447** dentro del **Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas** para efectos de investigación y determinación de los hechos denunciados en los términos que se hace constar mediante **No. de Oficio 21/W3N/QUEJAS/1197/2022**. Se presenta como evidencia documental, el **Oficio número DC/SPyFIT/FVR/066/2022 con dieciséis Anexos** y **Oficio 21/W3N/QUEJAS/1197/2022**.

3. No se omite agregar que, los hechos denunciados, de conformidad al Oficio arriba citado, se encuentran en la ***Etapas de Investigación*** dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los "***LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias***" (DOF: 25/abril/2016)
4. Por lo antes expuesto, se solicita a esa Unidad de Transparencia, la ponderación del asunto en comento y con fundamento en el Artículo 44, fracción II de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como** en los artículos 113, fracción VIII, IX y XI del mismo ordenamiento, 110, fracción VIII, IX y XI de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información** <sup>1</sup>; y a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII, se proceda a clasificar la información que integra: **1.- Entregables que derivan del Contrato número PTM-30/2021; 2.- Expediente 2022/FONATUR/DE447.** dentro del **Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas por un periodo de 3 (tres) años, o hasta en tanto, la autoridad investigadora emita el acuerdo por el que concluya la investigación de la denuncia de conformidad con el Lineamiento Trigésimo Quinto de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias.**

**Circunstancia de tiempo:**

La información contenida en los documentos citados y los hechos que motivaron la denuncia Ante el Órgano Interno de Control del FONATUR, se presentaron ante la Oficina del citado órgano, el **20 de junio de 2022**, lo cual, dio origen al Expediente 2022/FONATUR/DE447.

Se debe tomar en cuenta que el denunciante aportó la información y documentación en comento a efecto de que el Órgano Interno de Control cumplan con su deber de investigación el cual abarca una serie de diligencias que se desarrollan durante la etapa inicial del procedimiento de acuerdo el manual único sustantivo del Fonatur



**16 DE AGOSTO DE 2022**

cuya temporalidad debe considerarse con base en lo siguiente:

**“Artículo 95 de la Ley de responsabilidades administrativas** las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reserva o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

**“numeral 10.** *Procedimiento para la atención de quejas denuncias y peticiones ciudadanas (incluye asuntos de situación patrimonial) en apego a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos.*

*“El procedimiento :”*

*“Las diligencias realizadas durante la investigación deberán registrarse en su totalidad en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas, en los plazos establecidos para ello t conforme a los lineamientos.*

*“La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

Con base en la normatividad aplicable se entiende que la etapa de investigación abarca un periodo considerable para reunir una serie de elementos probatorios necesarios a efecto de sustentar el acuerdo correspondiente, el cual se puede extender siempre y cuando se practiquen diligencias de investigación, por ello, se requiere un periodo de reserva de la información de **(3) tres años.**

### **Circunstancia de lugar de daño:**

**Archivo en trámite de la Dirección de Comercialización bajo el resguardo de la Gerencia de Relaciones con Inversionistas de** Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su Carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado **“FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO”, “FONATUR”,** ubicado en Tecoyotitla 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030 Ciudad de México.



**16 DE AGOSTO DE 2022****El Expediente del Órgano Interno de Control**

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes en la investigación siendo proporcional el hecho de que el Órgano interno de Control, únicamente proporcionara una versión pública de las determinaciones, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de las faltas administrativas de que se trate, **sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme**, pues de lo contrario la materia de la indagatoria podría extinguirse afectando los derechos ampliamente explicados de FONATUR dentro de la etapa de investigación.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(3) tres años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTM-30/2021, “Estudio para la Elaboración de una Cartera de Proyectos Estratégicos Inmobiliarios, Urbanos, Turísticos y de Infraestructura para el Desarrollo Regional Ligado al Tren Maya y de sus Estaciones, así como el Análisis de la Estructura Financiera de dicha Cartera.”** que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000151**.

En uso de la voz, la Lic. Amalia Citlali Guajardo Concha, Gerente de Relaciones con Inversionistas adscrita a la Dirección de Comercialización, manifestó que se solicita la reserva de toda la información generada al expediente del contrato número **PTM-30/2021 y Expediente 2022/FONATUR/DE447**, todos ellos inherentes al **Contrato Número PTM-30/2021**, por el servicio denominado: **“ESTUDIO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA CARTERA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS INMOBILIARIOS, URBANOS, TURÍSTICOS Y DE INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO REGIONAL LIGADO AL TREN MAYA Y DE SUS ESTACIONES, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA FINANCIERA DE DICHA CARTERA”**. Lo anterior derivado de que se encuentra en un proceso de investigación ante el órgano Interno de Control de FONATUR; por lo que proporcionar la información pondría en riesgo el proceso administrativo correspondiente a efecto de garantizar el debido proceso.

**16 DE AGOSTO DE 2022**

En uso de la voz del Lic. Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, manifestó que, de la información remitida por la Unidad de Trsnparencia con posterioridad a la convocatoria, se advierte que la información solicitada se encuentra enmarcada en uno de los supuestos establecidos en el artículo 110 de la LFTAIP y está relacionada con una denuncia ante el Órgano Interno de Control misma que se encuentra pendiente de resolución. Por lo anterior, y conforme a lo establecido en los artículos 157 y 169 de la LFTAIP, emite voto a favor, a efecto de que se cumplimentelo ordenado.

Por su parte, la Lic. Blanca Estela Mejía Espindola, manifestó que dicha información se encuentra dentro de un proceso deliberativo, por tanto, no puede proporcionarse al hoy recurrente la información ya que esta se pone en riesgo la determinación que el OIC determine ya sea acuerdo de archivo o de fincar responsabilidad. Por lo anterior mi voto es a favor, a efecto de garantizar el debido proceso que tenga bien a realizar este órgano fiscalizador o también llamado órgano Interno de Control.

En uso de la voz del Licenciado David Gregorio Vasto Dobarganes, Presidente del Comité de Transparencia, manifestó que, de la revisión a la prueba de daño y anexos presentados por la Dirección de Comercialización, está de acuerdo con la reserva de la información por el periodo de 3 años." (sic)

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa y resolución definitiva emitida por el Pleno del INAI, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-25-22/03**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como reservada por un periodo de 3 años, respecto a los entregables del Contrato PTM-30/2021, denominado "Estudio para la Elaboración de una Cartera de Proyectos Estratégicos Inmobiliarios, Urbanos, Turísticos y de Infraestructura para el Desarrollo Regional Ligado al Tren Maya y de sus Estaciones, así como el Análisis de la Estructura Financiera de dicha Cartera." y del expediente abierto 2022/FONATUR/DE447, que contiene la denuncia promovida por la Subdirección de Promoción y Fomento a la Inversión Turística ante el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**



**16 DE AGOSTO DE 2022**

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos a que haya lugar.

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Lic. David G. Vasto Dobarganes  
**Titular de la Unidad de  
Transparencia del FONATUR**



Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola  
**Titular del Área de Responsabilidades  
del Órgano Interno de Control del  
FONATUR**



Lic. Omar Morales Vázquez  
**Subdirector de Adquisiciones y Servicios  
Generales del FONATUR**

